

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL V

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA, REPRESENTADO POR
LA TRABAJADORA SOCIAL
SURJEY MALDONADO
RIVERA

Recurrido

v.

MELISSA GONZÁLEZ
FIGUEROA

Peticionaria

KLCE201500111

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Toa Alta en
Dorado

Civil número:
SBPM14-76-TA

Sobre:
Maltrato de
Menores

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante nos Melissa González Figueroa (la peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de una orden de protección emitida el 30 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Alta en Dorado (TPI) contra ésta.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

-I-

La peticionaria y Samuel Jiménez (el señor Jiménez) estuvieron casados hasta el 2011. Durante la vigencia del matrimonio, procrearon a un hijo, quien actualmente tiene cuatro (4) años de edad (el menor).

Surge del expediente que para julio de 2014, la peticionaria alegó que el menor regresó de una visita de un mes con el señor Jiménez y le indicó que su padre le había

dado y que le introducía cosas por el ano, entre otras cosas. Tras una visita con la psicóloga del menor, ésta le refirió el asunto al Departamento de la Familia (el Departamento). La peticionaria sostiene que ante la inacción del Departamento, ésta presentó una querrela ante la Policía, lo cual culminó en la presentación de una solicitud de orden de protección en contra del señor Jiménez. Cabe señalar que la misma fue declarada sin fundamento por el TPI. Posteriormente, tras ocurrir otros incidentes entre el señor Jiménez y el menor, la peticionaria presentó sus respectivas solicitudes de orden de protección, el 22 de noviembre de 2014 y el 18 de diciembre de 2014. La solicitud de orden de protección del 22 de noviembre de 2014 fue declarada no ha lugar. En cuanto a la solicitud de 18 de diciembre de 2014, la vista no pudo ser celebrada ya que no se le notificó la misma a la peticionaria. A tal efecto, fue reseñada para el 7 de enero de 2015. Una vez celebrada la misma, el TPI emitió una resolución denegando la expedición de la orden de protección. En su parte pertinente, la resolución dispuso lo siguiente:

Ante las circunstancias mencionadas, y en aras de procurar del menor, se ordena a la madre Melissa González – so pena de desacato – llevar al menor en los próximos diez días a una cita y entrevista con la Dra. Juanita Morales para una evaluación psicológica. La trabajadora social Surjey Maldonado y la defensora Judicial del menor Lcda. Carmen Vázquez procuraran que la madre cumpla con lo ordenado y darán seguimiento a esta gestión.

[. . .]

Se ordena a las partes a comparecer a una vista el 30 de enero de 2015, a la 1:00 p.m., so pena de desacato. El Departamento de la Familia informará el resultado final de la investigación y comparecerá debidamente preparados para ofrecer sus recomendaciones al tribunal en cuanto a las relaciones paterno filiales y custodia provisional del menor. Las partes quedan citadas so pena de desacato.

Así las cosas, el 30 de enero de 2015 el TPI celebró la referida vista. Luego de aquilatar la prueba presentada, el foro de instancia expidió la orden de protección, sin embargo, la misma fue expedida en contra de la peticionaria concluyendo que ésta representaba un peligro inminente para la seguridad y bienestar emocional del menor. En su parte pertinente, el foro primario sustentó su determinación de la siguiente manera:

La totalidad de la prueba demuestra que la peticionada madre del menor ha incurrido en un patrón de maltrato emocional contra su hijo menor de edad. La peticionada ha sometido al menor- de forma innecesaria e infundada – a múltiples procesos judiciales e investigativos por parte del Estado a los fines de interrumpir la relación paterno filial. La peticionada ha asumido un control emocional completo del menor, provocando que su hijo exhiba una conducta inmadura para su edad, un retroceso en comportamiento al de un bebe; y una codependencia de ella pues únicamente el menor valida el maltrato cuando la madre está presente. La peticionada es abierta al momento de hacer alegaciones contra el padre, pero tan pronto se inician las investigaciones formales y se identifican fallas en cuanto a ella, suspende el contacto de las autoridades y pretende evadir la intervención del tribunal, del DF y de los profesionales de conducta. El testimonio de la madre en corte abierta también estuvo matizado de inconsistencias y vaguedades porque no puede fundamentar sus alegaciones contra el padre del menor. Todas estas situaciones provocan un daño emocional al menor, que por su edad es altamente manipulable y vulnerable.

Inconforme, la peticionaria recurre ante nos señalando la comisión del siguiente error por el TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL EXPEDIR LA ORDEN DE PROTECCIÓN CONTRA LA PETICIONARIA CUANDO NO TUVO ANTE SI PRUEBA SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE LA PETICIONARIA ESTUVIERA INCURRIENDO EN MALTRATO HACIA EL MENOR.

Posteriormente, el Departamento presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”. Así las cosas, la peticionaria presentó la transcripción de la vista en su fondo. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-**-A-**

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar, discrecionalmente, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R.40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone de lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- a) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- b) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- c) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- d) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- e) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- f) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- g) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Además, es norma reiterada que "este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

-III-

La peticionaria señaló, en síntesis, que el foro de instancia erró al emitir la orden de protección en su contra alegando que la investigación realizada por el Departamento fue una deficiente y parcializada. Así, le imputó al foro recurrido haber abusado de su discreción al expedir la orden ya que la misma era contraria a derecho.

Sabido es que quien impugna una determinación judicial de un foro sentenciador, está obligado a exponer razones suficientes que muevan la discreción del tribunal revisor para apartarse de la norma de deferencia arraigada en nuestro sistema, pues distinto a los tribunales revisores es el tribunal de primera instancia el que tiene la posición insustituible de recibir la prueba testifical y dirimir credibilidad de la prueba.

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por último, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a Derecho o en violación al debido proceso de ley, por lo que, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del foro primario el cual dispone adecuadamente del asunto. En vista de lo anterior, procede la denegatoria de la petición de certiorari ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado; lo devolvemos al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones